

**RECURSO DE REPOSICIÓN (contra auto del 4 de marzo de 2020)**

Medellín, 11 de marzo de 2020

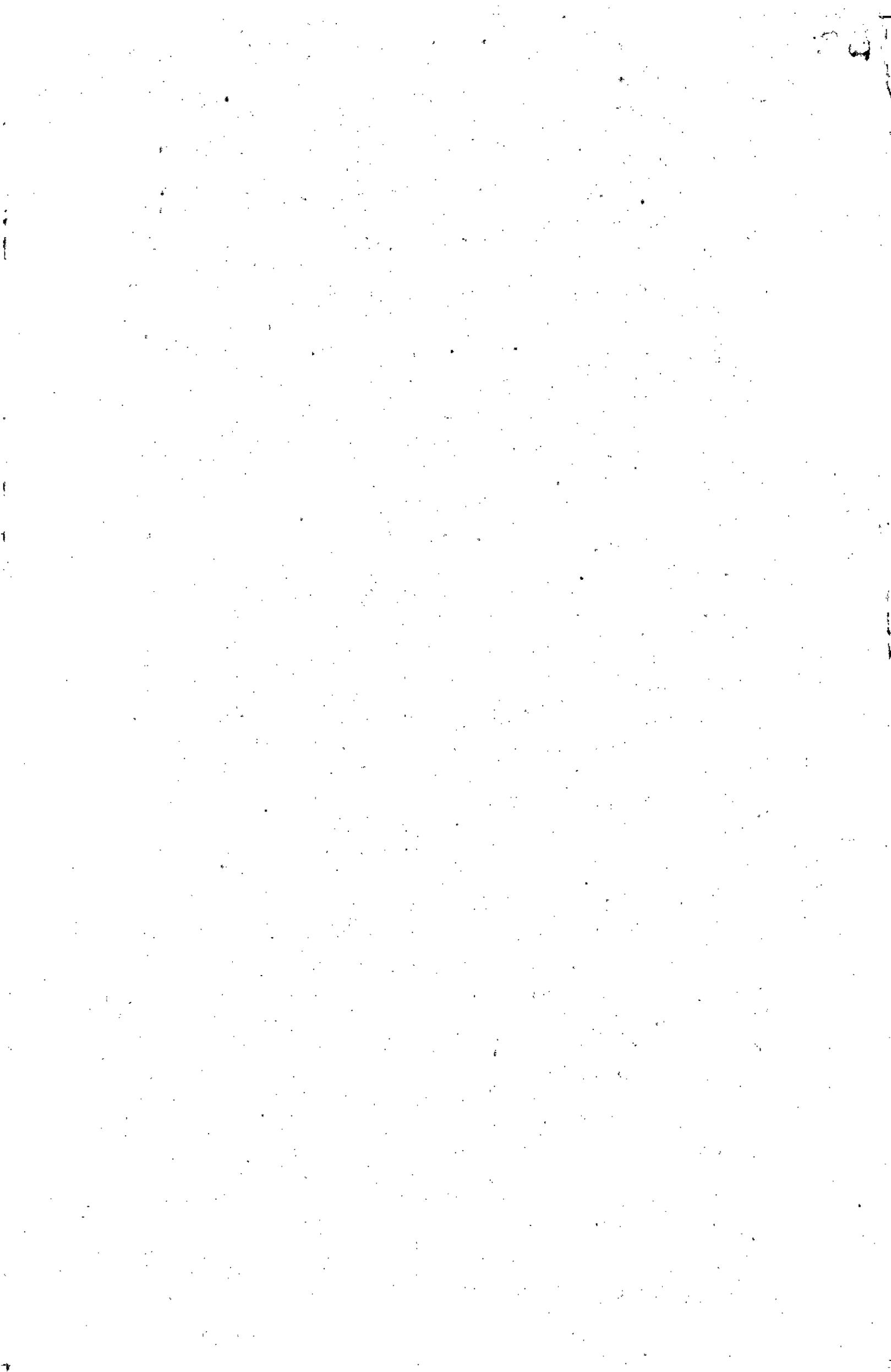
Señor  
**JUEZ 5 CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
Medellín

Demandante: Datanet Colombia Network Solutions S.A.S.  
Demandado: Hospital Pablo Tobón Uribe  
Radicado: 05001 31 03 005 2018 00541 00

**FERNANDO MORENO QUIJANO**, abogado con T.P. 35.546 del C.S. de la J., apoderado del Hospital Pablo Tobón Uribe, interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto del 4 de marzo de 2020 (notificado el 6 de marzo de 2020) que negó la solicitud de acumulación de procesos del 23 de octubre de 2019.

**LA DECISIÓN QUE SE IMPUGNA**

Mediante **auto del 4 de marzo de 2020**, el Juzgado negó la solicitud de acumulación de procesos porque *“no reúne las exigencias de la norma antes citada, más concretamente con la del literal “b”, por cuanto que no tratan de las mismas pretensiones ni de las mismas partes trabadas en la litis en los procesos que se pretenden acumular”*.



1644

**MOTIVOS DE INCONFORMIDAD**

1. El num. 1 del Art. 148 del CGP plantea tres escenarios alternativos en los que procede la acumulación de procesos. La norma no exige que existan todos los escenarios, sino que basta uno cualquiera de ellos.

(i) El num. 1 del Art. 148 del CGP dispone lo siguiente:

*“1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:*

*a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.*

*b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.*

*c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos”. (Subraya y negrilla fuera de texto)*

(ii) **La redacción de la norma es clara:** “en cualquiera de los siguientes casos” significa que **uno solo de los supuestos** previstos en ella **basta** para que proceda la acumulación.

En consecuencia, si las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en una misma demanda, pueden acumularse los procesos en curso, dado que se cumple con el primer literal del num. 1.

(iii) **No era necesario cumplir los requisitos de los literales b) y c)** para que procediera la acumulación de este proceso, con el que se tramita ante el Juzgado 10 Civil del Circuito, contrario a lo que plantea el Juzgado en el auto del 6 de marzo de 2020.

(iv) La interpretación literal del artículo ha sido **ratificada por la Corte Suprema de Justicia y por el Consejo de Estado**, así:



1645

Corte Suprema de Justicia. “según la normativa en cita, se tiene que «en cualquiera» de los tres casos enunciados en el canon 148 ibidem es posible la acumulación de procesos y, su competencia recaerá en el juez que tramita el proceso más antiguo, que se determinara en aquel que concreta primero la notificación del auto admisorio de la demanda a los convocados”<sup>1</sup> (negrilla y subraya fuera de texto)

Consejo de Estado. “De la lectura del artículo 148 del Código General del Proceso, se desprende la posibilidad de acumular dos o más procesos que se hallen en la misma instancia siempre que deban ser tramitados por el mismo procedimiento, incluso antes de la notificación del auto admisorio de la demanda, cuando: i) las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda, ii) se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos, o iii) el demandado sea el mismo y las excepciones de fondo se fundamenten en los mismo hechos”<sup>2</sup> (negrilla y subraya fuera de texto)

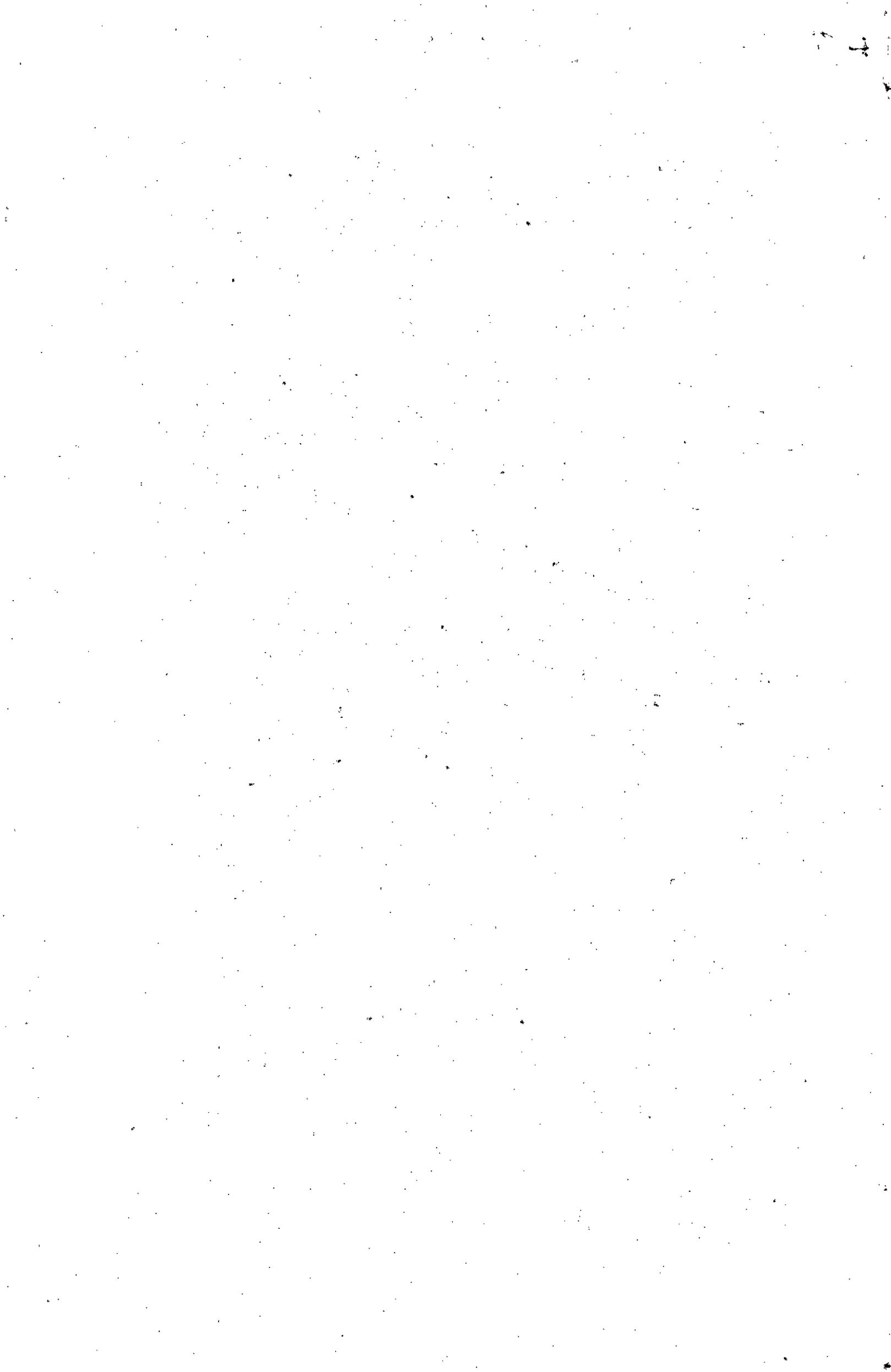
2. Las pretensiones de los procesos 2018 – 00541 y 2019 – 00381 caben en el supuesto del literal a, num. 1, Art. 148 CGP. En la solicitud de acumulación de procesos se explicó que el HPTU bien habría podido acumular las pretensiones de los dos procesos **en una misma demanda**, contra dos demandados diferentes (acumulación llamada subjetiva) porque se cumplen las exigencias de las normas sobre acumulación de pretensiones previstas en el Art. 88 CGP.

En efecto:

- (i) El **Art. 88 del CGP** establece los requisitos para la acumulación de pretensiones en la misma demanda, así:
  - a. Que el mismo juez sea competente para conocerlas.
  - b. Que las pretensiones no se excluyan entre sí.
  - c. Que puedan tramitarse por el mismo procedimiento.
  - d. Cuando se acumulen de pretensiones **contra distintos demandados**, debe cumplirse también con uno de estos requisitos:

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Providencia AL5180-2019. Rad. 86183, M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Providencia del 2 de mayo de 2017, Rad. 2016-00488-00, M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.



1646

- i. Que provengan de la misma causa.
- ii. Que versen sobre el mismo objeto.
- iii. Que haya una relación de dependencia entre ellas.
- iv. Que deban servirse de unas mismas pruebas.

(ii) En este caso se cumplen los requisitos objetivos y subjetivos que habrían permitido al HPTU acumular en una misma demanda las pretensiones que formuló contra DATANET en la demanda de reconvencción, con las pretensiones que formuló el HPTU contra Mundial de Seguros (en el proceso que se adelanta ante el Juzgado 10° Civil del Circuito de Medellín), así:

- a. **Todas las pretensiones provienen de la misma causa:** el incumplimiento contractual de DATANET, que sirve al mismo tiempo de base para que DATANET sea condenada a la indemnización de perjuicios y de base para que Mundial de Seguros sea condenada a pagar la indemnización prevista en la póliza de cumplimiento que ampara ese mismo contrato.
- b. **Todas las pretensiones tienen el mismo objeto:** la indemnización de los perjuicios causados al HPTU por el incumplimiento contractual de DATANET.
- c. **Todas las pretensiones se sirven de unas mismas pruebas:** las pruebas del incumplimiento de DATANET sirven para configurar su responsabilidad y la cobertura del seguro de cumplimiento de Mundial de Seguros.
- d. **Todas las pretensiones puede conocerlas un Juez Civil,** se tramitan por el procedimiento verbal y ninguna excluye a las demás.

(iii) **Tampoco es necesario que concurren todos los supuestos de la acumulación de pretensiones.** Dice Hernán Fabio López Blanco al tratar la acumulación facultativa de pretensiones en el Código de Procedimiento Civil que *“la integración del litisconsorcio facultativo que surge de la permisión de lo previsto en el inciso transcrito obedece a las más disímiles causas, pues los eventos previstos por la norma que la permiten no son concurrentes, sino que baste que se de alguna de esas circunstancias para que sea viable la acumulación”*. (negrilla y subraya fuera de texto)



1697

**3. La acumulación solicitada reúne las demás exigencias del Art. 148 del CGP.**

Además del requisito del literal a del primer numeral del artículo 148 CGP, la acumulación de procesos solicitada cumple con los otros requisitos del numeral 1, del Art. 148 CGP:

- (i) **Ambos procesos están en primera instancia.** Y no se ha citado a audiencia inicial en ninguno de los dos.
  
- (ii) **Ambos procesos se tramitan bajo el mismo procedimiento.** Tanto el presente proceso como el del Juzgado 10° Civil del Circuito de Medellín son procesos declarativos, de mayor cuantía, que se tramitan bajo el procedimiento verbal.

**SOLICITUD**

Por lo anterior, **solicito revocar el auto que rechazó la acumulación de procesos** y modificarlo de tal forma que se **acumulen los procesos de radicados 2018-00541 y 2019-00381**, toda vez que se cumplen los requisitos del artículo 148 del Código General del Proceso y se da cumplimiento a los principios de economía y celeridad procesal.

Atentamente,

  
**FERNANDO MORENO QUIJANO**

T.P. 35.546 del C. S. de la J.



**INFORMA CANAL DIGITAL (Correo electrónico)**

Medellín, junio 24 de 2020

Señor

**JUEZ 5° CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Ciudad

**Tipo de proceso:** Verbal  
**Demandante:** Datanet Colombia Network Solutions S.A.S.  
**Demandado:** Hospital Pablo Tobón Uribe  
**Radicado:** 05001-31-03-005-2018-00541-00

**FERNANDO MORENO QUIJANO**, abogado con T.P. 35.546 del C.S.J., apoderado del Hospital Pablo Tobón Uribe, demandado y demandante en reconvencción en el proceso de la referencia, manifiesto lo siguiente:

1. En cumplimiento del Decreto 806 de 2020 (Art. 3), informo al Despacho que el **canal digital que elijo para los fines de este proceso** será la siguiente dirección de correo electrónico:

**notificaciones@morenoqabogados.com**

2. Solicito al Despacho que informe mi dirección de correo electrónico a las demás partes e intervinientes del proceso, a sus apoderados y, en general, a los demás sujetos procesales.
3. Solicito respetuosamente al Despacho que me informe los canales digitales y correos electrónicos elegidos por las demás partes e intervinientes del proceso y el de sus apoderados; o que solicite a estas personas cumplir su deber de informar dicho canal digital en los términos del Art. 3 del Decreto 806 de 2020.

Atentamente,

*Fernando Moreno Quijano* 

**FERNANDO MORENO QUIJANO**  
T.P. 35.546 del C.S.J.

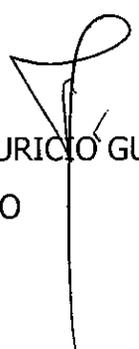


1649

TRASLADO SECRETARIAL. Rd. 05001 31 03 005 2018 00541  
00

En traslado de la parte contraria por el término de tres (3)  
días el anterior escrito de reposición. Arts. 318 y 319 C.G.P.  
(110).

Se hace constar en la lista de traslados fijada hoy,  
8 Julio de 2020, a las 8. a.m.



EDWIN MAURICIO GUZMAN CERMEÑO  
SECRETARIO

